

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con solicitud de aclaración presentada en contra de la Sentencia No. 018 del 12 de octubre de 2023.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle

AUTO No. 0680

**PROCESO ESPECIAL DIVISORIO C/S -Archivado-
MENOR CUANTÍA**

RADICACIÓN 76-834-40-03-003-2022-00218-00

Abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de los Comuneros-**José Julián Escobar Caicedo, Luz Margarita Puerta Cardona y Juan Bernardo Gil Puerta** de la **Sentencia No. 018 del 12 de octubre de 2023.**

CONSIDERACIONES:

Pretende la apoderada judicial de los Comuneros demandantes que se aclare la **Sentencia No. 018 del 12 de octubre de 2023**, que dispuso entre otras cosas, decretar la División Material del inmueble con **M.I. No. 384-147437**, ubicado en el Corregimiento de Aguaclara del Municipio de Tuluá Valle-Centro Poblado Rural-, con **extensión superficial de 2.880 metros cuadrados**, en cuatro (4) lotes para ser entregados a cada uno de los comuneros, de acuerdo a lo que les corresponde en proporción a sus derechos.

Aduce la apoderada judicial que en la sentencia se decretó la división material de una extensión superficial de 2.880 metros cuadrados, cuando realmente el predio tiene una extensión de 2.900 metros cuadrados, evidenciándose además que en el informe pericial allegado con la demanda, por error del perito no se citó en debida forma la extensión de las porciones denominadas *Enrramada 1 y 2 y Establo*, por lo que realizaron una corrección a la experticia para que el perito expresara las extensiones correctas, en ese sentido solicita la aclaración del fallo con base en el nuevo dictamen pericial.

Sobre la **aclaración** se encuentra reglamentado por el Art. 285 del Código General del Proceso: **"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan**

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...

Así las cosas, no se puede acceder a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de los Comuneros-**José Julián Escobar Caicedo, Luz Margarita Puerta Cardona y Juan Bernardo Gil Puerta**. En primer lugar, se observa que lo que pretende la mandataria judicial es que se reforme la decisión tomada por el Juzgado, en el sentido de ampliar la extensión de los bienes dados a los comuneros a prorrata de sus derechos, sin embargo, el fallo se tomó con base en la división material solicitada por las partes en la demanda, además de las extensiones expresadas en el dictamen pericial allegado. Y en segundo término, el fallo censurado no presenta conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda a la apoderada judicial, ni mucho menos, dichos conceptos se encuentran contenidos en la parte resolutive de la sentencia, pues simplemente se ordenó la división material del bien inmueble en las porciones y extensiones que fueron indicadas en el dictamen pericial allegado con la subsanación de la demanda. Aunado a que contra la **Sentencia No. 018 del 12 de octubre de 2023**, no se interpuso el recurso de apelación, una vez quedo ejecutoriada-19 de octubre de 2023 a la hora de las 5:00 p.m.-, todo lo contrario guardo silencio.-archivos 45 a 47-.

Al respecto dice el Profesor Hernán Fabio López Blanco, sobre el trámite de la aclaración de sentencias, **"Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive. Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si ésta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería, por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que éstos se paga, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo..."** "Código General del Proceso-Parte Especial, 2018, págs. 451 y 452-. (subraya por el juzgado).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1°.- NEGAR la solicitud de aclaración formulada por apoderada judicial de los Comuneros-**José Julián Escobar Caicedo, Luz Margarita Puerta Cardona y Juan Bernardo Gil Puerta**, contra la **Sentencia No. 018 del 12 de octubre de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef315c4545d437ea4f4fc33af62bd547a8e63c15747fd80c721e9a40d9682c5**

Documento generado en 01/04/2024 03:18:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>